



Ejecutivo: 53-2021-00131-00
Demandante: NURY DACHNER CIRANO.
Demandado: SIMON SENCHERMAN KOVALKI.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a proferir decisión admisorio dentro de la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado SIMÓN SENCHERMAN KOVALKI, identificado con la cedula de extranjería # 138.167 expedida en Bogotá, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dineros contenidas en el título ejecutivo, Escritura Pública # 3.087 del 27 de septiembre de 2013 en la Notaria 5 de Barranquilla, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: TREINTA MIL DOLARES AMERICANOS \$ 30.000.00 US valor del capital QUE CORRESPONDE A LAS CUOTAS DEJADAS DE PAGAR A RAZÓN DE US 5.000. CINCO MIL DOLARES MENSUALES, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020 Y LAS QUE SE SIGAN CAUSANDO (CONVERTIDAS EN PESOS COLOMBIANOS AL DIA DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DEL 2020) SEGÚN LA TASA TRM \$ 3.652.81 PESOS COLOMBIANO, lo que equivale a la suma de \$109.584.300 ,CIENTO NUEVE MILLONES, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS.

SEGUNDO: Los intereses estipulados por las partes, en la escritura pública #3.087 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaria 5 de Barranquilla, CLAUSULA 6.1.1 se pactaron intereses moratorios a la tasa del 1 (%) por ciento mensual. desde que se hizo exigible la obligación, desde el día 5 de junio de 2020, hasta que satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Las costas del proceso las agencias del derecho y los gastos del proceso.”

El art. 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En desarrollo de lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia

¹ Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.



de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible, cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por su parte la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así mismo, se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante, y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que la ejecutante allegó como documentos para constituir el título ejecutivo:

- Escritura Pública # 3.087 del 27 de septiembre de 2013 en la Notaria 5 de Barranquilla.

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto que se analiza, el Juzgado, advierte que el documento presentado como base de la ejecución, no reúne los requisitos que el artículo 422 del C.G.P., relaciona como necesarios, para pretender derivar título ejecutivo de ellos, habida cuenta que la obligación no es exigible, pues tomando miramiento de la forma en que se encuentra redactado el documento base de la ejecución, por cuanto, en la cláusula 6.1. se pactó que el término se contaría a partir de la fecha en que la señora NURY DANCHNER CIRANO, se mude de la residencia conyugal, sin embargo, no se aportó documento alguno, que permita determinar con certeza y exactitud el cumplimiento de dicha condición; y en consecuencia el título no reúne el atributo de exigibilidad, lo que implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niégase el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00e6af9e7203e8fe741e693e3e452755af827ba1ae62873b93a35aa716efcd78
Documento generado en 06/04/2021 08:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>